ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 917/2023

Recurso nº 4/2023 del Juzgado nº 5 de Córdoba

SENTENCIA N° 1063/2024

Iltma. Sra. Presidenta

Doña XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Iltmos. Sres. Magistrados

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Don XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En la Ciudad de Sevilla a Veintinueve de Octubre de 2.024. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. representada por la Procuradora Sra. XXXXXXXXXXXXXX y defendida por la Letrada Sra. XXXXXXXXXXXX contra sentencia dictada el cinco de septiembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Córdoba. Ha sido parte apelada la Diputación Provincial de Córdoba representada y defendida por Letrado de su Servicio Jurídico. Es ponente el Iltmo Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX.

[redacted]

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El juzgado ha dictado sentencia que ha sido apelada por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

TERCERO.- Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Veintiocho de Octubre de 2.024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada en su fallo acuerda *Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la Sr./Sra. XXXXXXXXXXXX, procuradora de los tribunales en representación de XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.L., contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.*

El objeto del recurso ha sido la resolución de la Diputación Provincial de Córdoba de traslado de adjudicación del contrato ejecución de obras de "Renovación de instalaciones de alumbrado exterior mediante cambio a tecnología LED en casco urbano, fase II, en Aguilar de la Frontera (Córdoba)", expediente 368/22, a la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.A.U., CIF XXXXXXXXX, declarando retirada la oferta del

[redacted]

licitador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, S.L., argumentando que no se ha acreditado la solvencia técnico-profesional.

SEGUNDO.- Declara la sentencia que la resolución está motivada y que la administración no ha ido contra sus propios actos al admitir -en otras licitaciones-, las certificaciones que aquí se rechazan.

Sostiene la sentencia que lo que no cabe es, procurar la igualdad en la irregularidad, es decir, la producción de un desacierto puntual no puede originar la extensión al resto, de ese error en atención a la aplicación del principio de igualdad y, en todo caso, lo único sería la rectificación de lo indebidamente acordado, mas no la extensión a otros de un error.

Y sobre el fondo del asunto declara que la actora discrepa del razonamiento ofrecido por la demandada: "Sobre la frase alegada y señalada 'que sean del mismo grupo o subgrupo', quiere decir que, si en el PCAP se ha puesto un grupo y subgrupo de clasificación como acreditativa de la solvencia, sólo las actividades que se puedan englobar en el subgrupo indicado serán válidas para entender solvente al licitador. Por el contrario, si no se ha especificado subgrupo alguno, pero sí, al menos un grupo, todos los certificados relativos a todos los subgrupos que en él se engloben, computan para la solvencia del empresario propuesto. En este caso, se exige como clasificación sustitutiva de la solvencia técnica y profesional, las siguientes: - Grupo I (Instalaciones eléctricas), Subgrupo 1 (Alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos). Por lo que no todos los certificados aportados están englobados dentro

[redacted]

de dicho subgrupo.", considerando que se aparta de la normativa en materia de contratación y del propio PCAP.

No existe discusión sobre la clasificación que la demandada hace de las diferentes certificaciones de obra que ha aportado la recurrente, unas encuadradas en el Grupo I), Subgrupo 1), y otras, las excluidas, en el Grupo I), Subgrupo distinto del 1), los correspondientes a instalaciones fotovoltaícas.

La utilización en el PCAP y en el Reglamento de la conjunción coordinante disyuntiva "o", no significa que los licitadores puedan aportar todas las certificaciones incluidas en el mismo Grupo, pertenezcan o no a distintos subgrupos, sino como muy bien explica la Administración, si no se ha especificado subgrupo alguno, pero sí, al menos un grupo, todos los certificados relativos a todos los subgrupos que en él se engloben, computarían para la solvencia del empresario propuesto. Por el contrario, si se ha puesto un grupo y subgrupo de clasificación como acreditativa de la solvencia, sólo las actividades que se puedan englobar en el subgrupo indicado serán válidas para entender solvente al licitador.

No es una interpretación contraria al PCAP sino la única posible y compatible también con la normativa aplicable.

Y concluye la sentencia que conforme al artículo 36 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la clasificación que el órgano de contratación ha exigido a los licitadores del contrato de obras, como Grupo I) subgrupo 1), es ajustada a derecho al tratarse de una obra cuya naturaleza se corresponde con uno de

[redacted]

los tipos establecidos como subgrupo y no presenta singularidades diferentes a las normales y generales a su clase, procediendo solamente la clasificación en el subgrupo genérico correspondiente. Por ello, la sustitución de luminarias de tecnología LED y la incorporación de sistemas de regulación en las mismas, debe clasificarse como Grupo I) subgrupo 1), no como Grupo I) a secas, que es lo que permitiría tener en cuenta las certificaciones rechazadas.

Si todo lo dicho no fuera suficiente el artículo 28 del Reglamento despeja cualquier duda. En ese precepto, se regulan los supuestos para que un contratista pueda ser clasificado en un grupo general de tipo de obra, excluyéndose expresamente el Grupo I de esa posibilidad. La norma establece expresamente que en los grupos I, J y K, no existe clasificación en grupo. Simplemente, lo que la parte pretende se encuentra vedado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

TERCERO.- Sostiene la apelante que existe falta de motivación en tanto que no se han exteriorizado las razones del fallo como factor de racionalidad en el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Efectúa diversas consideraciones sobre la necesidad de motivación de los actos, y las sentencias, con las que hemos de mostrar nuestro pleno acuerdo.

Mas, dicho lo anterior, discrepamos del apelante en tanto que la sentencia cumple, son suficiencia más que notable, las exigencias constitucionales y legales de la motivación.

Cuestión distinta es que la parte discrepe de la interpretación del pliego que efectúa la resolución judicial.

[redacted]

En efecto, que la sentencia ha exteriorizado las razones de su decidir, y que lo hace con argumentos razonables se deduce, por un lado, de su simple lectura, que ha permitido al Tribunal conocer las razones de la sentencia. Por otra parte, esa exteriorización del razonar jurídico parece suficiente también desde la perspectiva, esencial, del derecho a la defensa, en tanto que el apelante ha podido combatir, con argumentos jurídicos, dichos razonamientos. Sucede, como adelantamos, que la interpretación que efectúa la parte es distinta a la del juzgador. Y en esta tesitura, la cuestión a debatir no es la revocación de la sentencia por falta de motivación, sino su análisis desde la perspectiva de la corrección jurídica de la misma en la aplicación de los pliegos y de la normativa legal aplicable.

Y desde esa perspectiva entendemos que el juzgador de instancia ha efectuado una interpretación conforme a derecho de los pliegos y de las normas legales aplicadas. La pretensión de la apelante se reduce a imponer su particular interpretación de las bases sobre la del juzgador.

Y lo cierto es que aquella, la de la sentencia, no la vemos como una interpretación arbitraria, carente de lógica ni contraria a derecho por ningún otro motivo. Por eso la hacemos nuestra, y con ello la apelación está abocada al fracaso.

Y ÚLTIMO.- Al desestimarse el recurso, se condena en las costas a la apelante con el límite de ochocientos euros, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y conforme al criterio fijado en el Pleno de 21 de Septiembre de 2023 de este Tribunal. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

[redacted]

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

FALLAMOS: Que debemos desestimar el recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. representada por la Procuradora Sra. XXXXXXXXXXXX y defendida por la Letrada Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX contra sentencia dictada el cinco de septiembre de 2023 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Córdoba que confirmamos.

Se condena en las costas del recurso a la parte apelante con el límite de ochocientos euros (800) más el IVA si procede.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior esencia por el Iltmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública a la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de hoy, ante mí, de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, certificación de la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-

[redacted]

Es copia auténtica de documento electrónico